



Bogotá, 30/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500465581



20155500465581

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA**  
**CALLE 9 No. 3 - 26**  
**TUBARA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13223** de **17/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 013223 DEL 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 7176 del 12 de Mayo de 2015, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900038841-7.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del decreto 171 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**HECHOS**

El 09 de Agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 003267, al vehículo de placa TFU-419, vinculado a la empresa de Transporte Público

**RESOLUCIÓN N° 10.13223 del 17 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA identificada con el NIT. 900251721-3*

Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900038841-7**, por transgredir presuntamente el código de infracción **587**, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° **7176 del 12 de Mayo de 2015**, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900038841-7**, por la presunta transgresión al el código de infracción **587**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado **aviso**, el **28 de Mayo de 2014**.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se le envió notificación a la empresa investigada **aviso**, el **28 de Mayo de 2014**.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.
4. Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada **NO** presento sus descargos.

#### **PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° **003267** del **09 de Agosto de 2012**.
2. Tarjeta de operación **0626591**.

RESOLUCIÓN N° 013223 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA identificada con el NIT. 900251721-3.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 003267 del 09 de Agosto de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900038841-7, mediante Resolución N° 7176 del 12 de Mayo de 2015, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

Téngase en cuenta, que el Informe de infracciones de Transporte en la casilla dieciséis (16) de observaciones, manifiesta que "**Presenta inconsistencias en la tarjeta de operación, Anexo tarjeta de operación N° 0626591**", y una vez revisado el decreto 174 de 2001 con relación a la tarjeta de operación encontramos:

1. **Artículo 46. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.
2. **Artículo 47. Expedición.** El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada según su plan de rodamiento.
3. **Artículo 48. Vigencia.** La tarjeta de operación se expedirá hasta por un término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.
4. **Artículo 49. Contenido.** La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:
  - a. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción. La cual constata en la tarjeta de operación Número 0626591.
  - b. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible. Lo que se ratifica en la tarjeta de operación Número 0626591.

RESOLUCIÓN N° 013223 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA** sigla **ASOTRANSPORTES PITAJAYA** identificada con el NIT. 900251721-3.

- c. Otros: Clase de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide. Y que confirma en la tarjeta de operación 0626591.

**Parágrafo.** La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

La superintendencia de puertos y transporte hace aclaración que la defensa no presentó ningún tipo de material probatorio el cual sustentara que dicho vehículo se encontraba con todos los requisitos legales exigidos al momento de ocurrencia de los hechos y en el caso concreto **no existiera inconsistencia alguna en la Tarjeta de Operación**, como lo indica la casilla dieciséis (16) de observaciones.

Este Despacho observa que efectivamente en el Informe Único De Infracción no se indica en qué consiste la posible inconsistencia hallada en la tarjeta de operación y se debe tener en cuenta que esta Superintendencia no es la Autoridad competente para determinar la falsedad de un documento.

Por lo tanto, se debe entender que si bien el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 indica que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno y que el Informe Único de Infracciones de Transporte, el cual es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte; también se debe entrar a analizar las inconsistencias que se encuentran en la prueba.

Lo anterior quiere decir que aunque la Superintendencia cuenta con los argumentos jurídicos para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa, en el caso en estudio se observa que la Autoridad que tramitó el informe único de infracción no describió la presunta inconsistencia del documento razón este Despacho no es el llamado a determinar la falsedad de un documento ya que esta función está dada a la Fiscalía General de la Nación quienes mediante la obtención legal de información, de evidencias y elementos materiales probatorios, determinarían dicho delito.

Así las cosas y teniendo que este Despacho propende por la legalidad de sus actuaciones y que en el caso concreto se evidencia que no existe certeza sobre la posible infracción a las normas de transporte, se debe exonerar a la empresa investigada y proceder al correspondiente archivo de la investigación administrativa que se adelanta.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 ha manifestado: *"Como queda visto, el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser*

RESOLUCIÓN N° 013223 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA** sigla **ASOTRANSPORTES PITAJAYA** identificada con el NIT. 900251721-3

absuelto.” Es de anotar que en materia administrativa este principio debe ser aplicado en desarrollo del proceso.

De manera tal, que en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del “*In dubio Pro Reo*”, que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: “*El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado.*”

En ese sentido, aplicando los criterios de la sana crítica y no habiendo certeza para determinar al final de la investigación la responsabilidad en la infracción, en el caso sub examine y conforme se argumentó anteriormente expuesto se hace improcedente continuar con el curso de este, ante la duda que actualmente se presenta lo que nos lleva aplicar a favor de la empresa **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900038841-7, el principio de indubio pro reo o resolución de la duda.

## I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso existen tres (3) sistemas que son:

- a. El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b. El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

**RESOLUCIÓN N° 13223 del 17 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA identificada con el NIT. 900251721-3.*

El anterior sistema requiere una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c. El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia.

El anterior sistema requiere igualmente una motivación que consiste en la expresión de las razones que el juzgador para determinar el valor de las pruebas con fundamento en las citadas reglas.

Este último de los sistemas mencionados es el consagrado en el Código general del Proceso que dispone en su artículo 176:

*(...)*

*ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

## **II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

**RESOLUCIÓN N° 013223 del 17 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA identificada con el NIT. 900251721-3.*

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>.

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"<sup>3</sup>.

Finalmente la utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Torno I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N° 013273 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA** sigla **ASOTRANSPORTES PITAJAYA** identificada con el NIT. 900251721-3

*contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>*

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 003267 del 09 de Agosto de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900038841-7, mediante Resolución N° 7176, por incurrir en la presunta violación del código 587, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

### III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al*

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° 013223 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA identificada con el NIT. 900251721-3

*presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

#### IV. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de

RESOLUCIÓN N° 10.13223 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA identificada con el NIT. 900251721-3

realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 0.1.3223 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA** sigla **ASOTRANSPORTES PITAJAYA** identificada con el NIT. 900251721-3

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT **003267 del 09 de Agosto del 2012**, se le impuso la infracción al vehículo de placas **TFU-419** y en los datos consignado en el mismo el policía de tránsito anotó que la empresa afiladora del vehículo anteriormente mencionado es la **ASOCIACION SE TRANSITO LA PITUYAJA**.

En atención, al IUIT **003267 del 09 de Agosto del 2012** la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la **ASOCIACION SE TRANSITO LA PITUYAJA**, por la presunta transgresión del código de infracción N°. **587** del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900038841-7**, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N° **003267 del 09 de Agosto del 2012**, por lo que se encuentra debidamente soportado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. **900038841-7**, en atención a la Resolución N° **7176 del 12 de**

RESOLUCIÓN N° 10.13223 del 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 11975 del 19 de Agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA sigla ASOTRANSPORTES PITAJAYA identificada con el NIT. 900251721-3

Mayo de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 7176 del 12 de Mayo de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900038841-7.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA**, identificada con el NIT. 900038841-7, en su domicilio principal en la ciudad de **TUBARA / ATLANTICO**, en la dirección **CL 9 No 3 - 26**, teléfono **3822828**, correo electrónico [transportemixtodelacosta@hotmail.com](mailto:transportemixtodelacosta@hotmail.com), o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

10.13223 - 17 JUL 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador -Grupo de Investigaciones - IUIT  
Proyectó: Manuel Granados - Grupo de Investigaciones - IUIT  
C:\Users\manuelgranados\Desktop\fallos S. P. Especial\7 SEPTIMA SEMANA\SIN Descargos\2 S7 FALLO IUIT 003267  
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA 900038841-7.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 21/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500444971



20155500444971

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA LTDA**  
CALLE 9 No. 3 - 26  
TUBARA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

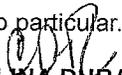
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13223 de 17/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 13207.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA  
LTDA**  
**CALLE 9 No. 3 - 26**  
**TUBARA - ATLANTICO**



**PREMIANTE**  
Nombre Razón Social:  
CALLE 9 No. 3 - 26  
TUBARA ATLANTICO  
Código Postal: 11023  
Teléfono: 3143750050

Ciudad: TUBARA  
Departamento: ATLANTICO  
Código Postal: 11023  
Teléfono: 3143750050

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
CALLE 9 No. 3 - 26  
TUBARA ATLANTICO

Dirección: CALLE 9 No. 3  
Ciudad: TUBARA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
17 de 05 de 13

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: 17/05/13	AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. W. Pesado	C.C.		
Centro de Distribución: TUBARA	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
Traslado			